

JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición
Marzo 2024

CONTENIDO

El Boletín de Jurisprudencia para la Actividad Bancaria es una compilación de sentencias y decisiones relevantes de la Corte Constitucional, así como pronunciamientos de autoridades públicas y judiciales que son de interés para el sector financiero.

CORTE CONSTITUCIONAL

Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024.

SENTENCIAS	6
● Transgresión del principio de legalidad en materia tributaria – Tasas por servicios municipales de peaje	6
● Fijación de tasas por servicios municipales de peaje	6
● Principio de reserva de ley en impuesto de patente – Cantón El Pangui	6
● Principios de progresividad y no confiscatoriedad en materia de tasas	7
● Principio de reserva de ley en impuesto de patente – Cantón Azogues	7
● Principio de reserva de ley en impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales – Cantón Atacames	8
● Carácter preventivo e investigativo de los reportes de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas	8
● Características del acto normativo con efectos generales	9
● Desnaturalización de Acción de Protección - Derecho a la seguridad jurídica en impugnación de resolución de visto bueno	10
● Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva – Negación de recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso judicial	10
● Impuesto a la Salida de Divisas – Compensaciones Internacionales	10
● Declaración de abandono de una causa	11
● Pronunciamiento sobre la vulneración de derechos constitucionales en vía ordinaria	11
● Desnaturalización de la Acción de Protección como mecanismo de declaración de un derecho	12
● Precedentes horizontales auto-vinculantes	12
● Vulneración de derechos en la remoción del liquidador de una compañía controlada por la SB	13
● Garantía de ser juzgado por un juez competente en conflictos colectivos de trabajo	13

CONTENIDO

● Auto de sustanciación es objeto de EP	14
● Vulneración de derechos por inadmisión de recurso de casación	14
● Garantía de favorabilidad en la imposición de sanciones	15
● Derecho a la seguridad jurídica en decisiones diferentes de la administración pública	15
● Abandono de la causa por falta de impulso procesal	15
● Legitimación activa de herederos en procesos iniciados por el causante	16
● Medidas cautelares no son objeto de IS	16
● Inejecutabilidad de una sentencia por desnaturalización de la Acción de Hábeas Data	16
● Antinomia jurisdiccional	17
● Legitimación de los TDCA para remitir una IS a la Corte Constitucional	17
● IS presentada con recursos verticales u horizontales pendientes de resolver	17
● Requisitos para presentar una IS	18
● Decisiones de justicia ordinaria no son objeto de IS	18
● Desistimiento expreso en garantías jurisdiccionales	19
● Licencia de maternidad frente al fallecimiento de un hijo	19

DICTÁMENES **20**

● Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica	20
● Dictamen de constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica	20
● Acuerdo entre Ecuador y EE.UU del Estatuto de la fuerza no requiere aprobación legislativa	21

CONSULTA DE NORMA **22**

● Homologación de laudos extranjeros	22
● Cambio de sexo por género en la cédula de identidad	22
● Divorcio de una persona con discapacidad mental o sorda	22

CONTENIDO

AUTOS DE ADMISIÓN **23**

- Seguridad privada 23
- Tasas notariales 23
- Presunta transgresión al principio de provocación, recuperación de costos, entre otros 23
- Sanciones determinadas por la SCE 24
- Desistimiento tácito 24
- Fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos 24
- Acción de protección frente a medida de retención de fondos 24
- Desvinculación de funcionarios que requieren de atención prioritaria 25
- Conflictos de interés en AP presentada por el ex presidente del CJ 25
- Modificación de la pretensión en laudos arbitrales 25
- Sentencias en juicios posesorios no son objeto de EP 25

AUTOS DE SELECCIÓN **26**

- Desvinculación en periodo de lactancia 26
- Desvinculación durante licencia de paternidad 26

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Compilación realizada a partir de los Extractos de Pronunciamientos publicados en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondientes al mes de enero 2024.

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS **28**

- Procesos de fiscalización y control político – Información bajo reserva de ley o sigilo 28

ABREVIATURAS

AP: Acción de Protección	IS: Acción de Incumplimiento
BID: Banco Interamericano de Desarrollo	JP: Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección
CCE: Corte Constitucional del Ecuador	LOGIDAC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
CFN: Corporación Financiera Nacional	LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CGE: Contraloría General del Estado	LORCPM: Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado
CJ: Consejo de la Judicatura	LRTI: Ley de Régimen Tributario Interno
COIP: Código Orgánico Integral Penal	MEF: Ministerio de Economía y Finanzas
COMF: Código Orgánico Monetario y Financiero	MSP: Ministerio de Salud Pública
COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	PGE: Procuraduría General del Estado
COSEDE: Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados	RC: Reforma Constitucional
COPCI: Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones	SB: Superintendencia de Bancos
CNJ: Corte Nacional de Justicia	SCE: Superintendencia de Competencia Económica
CPJ: Corte Provincial de Justicia	SENAE: Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
CRE: Constitución de la República del Ecuador	SRI: Servicio de Rentas Internas
DMQ: Distrito Metropolitano de Quito	TCA: Tribunal de Conciliación y Arbitraje
EP: Acción Extraordinaria de Protección	TDCA: Tribunal Distrital Contencioso Administrativo
FGE: Fiscalía General del Estado	TDCT: Tribunal Distrital Contencioso Tributario
GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado	TI: Tratados Internacionales
GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal	UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico
IA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos con Efectos Generales	UE: Urgencia Económica
IN: Acción Pública de Inconstitucionalidad	

Publicado en marzo del 2024

Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca

Dr. Marco Rodríguez Proaño
Presidente Ejecutivo

Dra. María Gabriela López
Directora Legal

Abg. Jhossueth Almeida
Asesor Legal

Abg. Sebastián Correa
Asesor Legal

Abg. Cristina Castellanos
Asesora Legal Jr

Abg. Henry Narváez
Asesor Legal Jr

Viviana Flores
Asesora Legal Jr

CORTE CONSTITUCIONAL



Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024.

Transgresión del principio de legalidad en materia tributaria – Tasas por servicios municipales de peaje

Sentencia **IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad**

61-21-IN/23

La Corte declaró la inconstitucionalidad, por el fondo con efectos diferidos por seis meses, de los artículos 1675 (fijación del valor del peaje del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito – Túnel Guayasamín), 1682 (fijación del valor del peaje por utilización de la vía Píntag - El Volcán) y 1689 (fijación del valor del peaje por utilización de la vía que conduce a Lloa) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, los cuales establecían que las tarifas de los peajes serían interpuestas, a través de una resolución administrativa expedida por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del DMQ.

Al respecto, indica que la remisión al Alcalde del Municipio para que, por medio de una resolución administrativa establezca la tarifa del peaje y no a través de una ordenanza es incompatible al principio de legalidad en materia tributaria dispuesto en el artículo 301 de la CRE, ya que, al ser un elemento esencial del tributo, la tarifa o su forma de establecimiento, debe encontrarse dispuesta dentro de una ordenanza y la misma, debe ser aprobada por el órgano legislativo competente que en el caso de los GAD, es el Concejo Metropolitano.

[Ver documento](#)

Fijación de tasas por servicios municipales de peaje

Sentencia **IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad**

11-17-IN/23

La Corte Constitucional desestimó la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1672 (peaje por utilización de la vía del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito – Túnel Guayasamín y su área de influencia vial) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Esto en razón de que la Corte verificó que este tributo sí se trata de una tasa, al comprobar que: i) constituye una prestación que se satisface como consecuencia de una determinación normativa; y, ii) ya se ha determinado que los GAD ostentan la competencia constitucional y legal para establecer tasas, tal como lo hizo el GAD Metropolitano de Quito.

[Ver documento](#)

Principio de reserva de ley en impuesto de patente – Cantón El Pangui

Sentencia **IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad**

111-20-IN/23

La Corte declaró la inconstitucionalidad del literal b) del artículo 15 (base imponible del impuesto de patente) de la Ordenanza Municipal No. 18 del cantón El Pangui por haber transgredido el principio de reserva de ley al modificar la base imponible del impuesto a la patente, específicamente para Bancos, Cooperativas y demás entidades financieras,

sean matrices o sucursales, incluyendo la frase: “se tomará como patrimonio el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior (...)”, cuando el artículo 548 del COOTAD establece que la base imponible será el patrimonio, sin realizar especificaciones sobre la conformación de éste. La Corte establece que para verificar si una norma es contraria a la garantía constitucional de reserva de ley deberá identificar: (i) las cuestiones sobre el impuesto que determina la norma impugnada, (ii) si estas cuestiones regulan aspectos que deberían constar en una ley, es decir, si regulan elementos básicos del impuesto, y (iii) si estas cuestiones sobre el impuesto se encuentran previstas legislativamente.

[Ver documento](#)

Principios de progresividad y no confiscatoriedad en materia de tasas

Sentencia

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

9-21-IN/23

La Corte desestimó la acción que pretendía declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de una ordenanza municipal del GADM Cascales que estableció el cobro de tasas por permisos de funcionamiento y servicios de bomberos, por cuanto determinó que los GAD municipales pueden cobrar tasas por permisos de funcionamiento y servicios prestados por el cuerpo de bomberos, inclusive sobre establecimientos físicos del sector de telecomunicaciones. Además, se pronunció sobre el principio de progresividad aplicado a tasas, señalando que este no atiende exclusivamente a determinarle al contribuyente una carga impositiva proporcional a su capacidad contributiva, sino a la carga del accionar estatal del que se beneficia el sujeto pasivo al pagar la tasa. En ese mismo sentido, indicó que el principio de no confiscatoriedad busca guardar un equilibrio entre el gravamen tributario y la manifestación de riqueza del sujeto pasivo, en materia de tasas, el tributo se vuelve confiscatorio cuando se ha recaudado lo necesario para recuperar el costo en el que el Estado incurrió para brindar el servicio. La Corte estableció que la tasa es confiscatoria si el cobro de una tarifa es superior a los costos en los que incurrió el Estado para (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada.

[Ver documento](#)

Principio de reserva de ley en impuesto de patente – Cantón Azogues

Sentencia

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

54-19-IN/24

La Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 (base imponible del impuesto de patente) de la ordenanza del cantón Azogues denominada “Reforma a la Ordenanza que norma la determinación, gestión y recaudación del impuesto de patente municipales en el cantón Azogues” por haber transgredido el principio de reserva de ley al modificar la base imponible del impuesto a la patente para Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Mutualistas, demás entidades del sistema financiero, y concesionarios de vehículos. Dicha reforma estableció que “la base imponible se la obtendrá en función de los ingresos obtenidos en el Cantón Azogues, es decir al patrimonio neto total con el que opera el sujeto pasivo se le aplica el porcentaje de los ingresos que obtiene en el Cantón Azogues, el Sujeto Pasivo está obligado a presentar

el Estado de Pérdidas y Ganancias de las Sucursales que realicen sus actividades económicas y financieras en el cantón Azogues”. La Corte recalcó que los gobiernos municipales pueden reglamentar el cobro de un impuesto, sin embargo, no tienen la facultad constitucional para alterar sus elementos esenciales, puesto que aquello solo puede realizarse a través de una ley. Por otro lado, la Corte señaló que el término “patrimonio neto total” puede sobrepasar los límites de la base imponible del impuesto, particularmente para sujetos pasivos que ejercen actividades económicas a través de sucursales, agencias y otro tipo de establecimientos que forman parte de su patrimonio en otras jurisdicciones cantonales.

[Ver documento](#)

Principio de reserva de ley en impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales – Cantón Atacames

Sentencia

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

63-19-IN/24

La Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 14 y 18 de la ordenanza del cantón Atacames que reglamenta la determinación, procedimiento, control, recaudación y cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón por haber transgredido el principio de reserva de ley al modificar la temporalidad del hecho generador del impuesto (Art. 1), el sujeto pasivo (Art. 3), el criterio para determinar el lugar de la declaración y pago del impuesto (Art. 14) y, la sanción por la declaración o pago tardía del impuesto (Art. 18). En ese sentido, la Corte señaló que la creación, modificación y supresión de impuestos está protegida por el principio de reserva de ley, en consecuencia, le corresponde exclusivamente al legislador desarrollar su contenido y alcance; sin embargo, destacó que los GADs tienen facultades para la creación y regulación de tasas y contribuciones especiales de mejoras; y para reglamentar el cobro de impuestos sin modificar elementos esenciales del impuesto. Respecto de las sanciones previstas en la ordenanza la Corte realizó un análisis a partir del principio de legalidad y señala que no se pueden sancionar conductas que no han sido prohibidas mediante una ley, como lo dispone el artículo 132 numeral 2 de la CRE.

[Ver documento](#)

Carácter preventivo e investigativo de los reportes de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas

Sentencia

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

18-18-IN/24

La Corte desestimó la acción que pretendía declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito referentes a las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas (Art. 3), procesamiento y análisis de información por parte de la UAFE previo a remitir a FGE (Art. 11), y funciones de la UAFE en procesos penales (Literales f, g, y, m del Art. 12).

El accionante señaló que el artículo 3 amplifica la conducta descrita en el artículo 317 del COIP y que el hecho de que una operación no corresponda al perfil de una persona faculta el inicio de un proceso penal en su contra, es contrario al derecho a la igualdad, presunción de inocencia, y principio de legalidad; además, señaló que la calificación de inusual, injustificada o sospechosa realizada por la UAFE de forma unilateral, transgrede

el principio de contradicción. Al respecto, la Corte determinó que el artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, no contiene ninguno de los elementos objetivo o subjetivos que prescribe una conducta penal, por el contrario, la norma establece lo que debe entenderse por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, mismas que son objeto de estudio por parte de la UAFE y constituyen aportes para esclarecer hechos dentro de una investigación penal. En el mismo sentido, la Corte señala que la calificación de inusual, injustificada o sospechosa no es ambigua o vaga, puesto que las operaciones económicas se definen de esa manera cuando no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que las personas han mantenido en la entidad reportante y que no pueden sustentarse. En lo referente al principio de contradicción, la Corte establece que los reportes enviados por sujetos obligados a la UAFE no generan derechos ni constituyen obligaciones; en el caso de que la FGE inicie una investigación previa, estos reportes están disponibles para que las partes puedan acceder y contradecirlas como cualquier otro indicio.

Respecto del artículo 11, el accionante señaló que transgrede el principio de independencia de la Función Judicial por cuanto un organismo perteneciente al poder ejecutivo (UAFE) realiza investigaciones que son utilizadas con fines de investigación y sanción penal por parte de la FGE; asimismo, señala que las entidades que informan a la UAFE lo hacen sin autorización de su titular y sin que la ley prevea algún proceso para su cuidado, organización y manejo, vulnerando el derecho a la protección de datos de carácter personal. La Corte señala que no existe transgresión al principio de separación de poderes, puesto que la UAFE realiza una investigación técnica de los reportes que recibe y no interviene en las actuaciones de FGE, cooperando con esta cuando lo requiera. Con relación a la protección de la información personal, la Corte establece que la restricción del derecho para el caso de la información que recaba la UAFE, busca prevenir el delito de lavado de activos, por lo que responde a un fin legítimo y amparado constitucionalmente.

El accionante señaló que las facultades descritas en el artículo 12 inobservan el principio de inocencia y sitúan al investigado en una posición de desigualdad frente a las entidades reportantes. Sobre este cargo, la Corte señaló que las investigaciones técnicas que realiza la UAFE no tienen características sancionatorias y los procesos penales que se inicien por estas no terminarán, necesariamente, en la determinación de responsabilidad penal.

[Ver documento](#)

Características del acto normativo con efectos generales

Sentencia

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

17-20-IA/23

La Corte desestimó la IA propuesta en contra del dictamen emitido por la PGE en el que señaló que el BID no puede ser considerado como una institución financiera debido a que no realiza ninguna de las actividades previstas en el COMF. La Corte explicó que el dictamen no constituye un acto administrativo con efectos generales ya que el dictamen no está revestido de abstracción que permita aplicarlo de forma impersonal e indeterminada, por lo tanto, solo produce efectos respecto del BID, es decir que, no constituye un criterio general para este tipo de instituciones. En el mismo sentido, señaló que el dictamen tampoco determina un supuesto de hecho en el que se encuentren otras instituciones similares para que se les pueda aplicar las consideraciones del dictamen de la PGE. Por su parte, la jueza Daniela Salazar en su voto salvado concluyó que el dictamen de la PGE contiene una regla abstracta y general que definió la naturaleza del BID en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y constituye acto normativo que puede ser objeto de control de constitucionalidad.

[Ver documento](#)

Desnaturalización de Acción de Protección - Derecho a la seguridad jurídica en impugnación de resolución de visto bueno

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

911-18-EP/23

La Corte Constitucional al constatar que la Corte Provincial de Esmeraldas consideró a la acción de protección como la vía adecuada para impugnar una resolución de visto bueno, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, esto en atención a que dicho organismo ha determinado que, por regla general, las impugnaciones de visto bueno corresponden a la jurisdicción laboral, siempre y cuando los hechos de origen no demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes – como por ejemplo, situaciones especialmente graves como discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores –, o bien, si tales hechos no indican la urgencia o necesidad de atender una situación particular en grado tal que la vía judicial ordinaria deviene en ineficaz.

El juez Richard Ortiz en su voto salvado consideró que el caso en análisis no contaba con un mecanismo en la jurisdicción ordinaria, por lo que si era susceptible de una AP.

[Ver documento](#)

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva – Negación de recurso de aclaración por un error en la numeración del proceso judicial

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

1368-19-EP/23

La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tras verificar que la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó un recurso de aclaración por extemporáneo a pesar de que: (i) el accionante, mediante escritos, informó a la autoridad judicial sobre el error en el que había incurrido con respecto a la escritura del número del proceso, y (ii) la misma Corte verificó la existencia del recurso de aclaración, el cual fue interpuesto dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico, y que correspondía al proceso del accionante que inclusive ordenó el desglose de los documentos. Bajo dicho contexto, la Corte determinó que el haber negado el recurso de aclaración por parte de la CPJ por un “*lapsus calami* o error en la escritura” se constituye en una actuación extremadamente formalista, la cual impuso una traba desproporcionada e impidió que el accionante acceda a un recurso disponible en la norma.

[Ver documento](#)

Impuesto a la Salida de Divisas – Compensaciones Internacionales

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2251-18-EP/23

Una entidad financiera en calidad de accionante presentó una EP en contra de una sentencia de la Sala Tributaria de la CNJ por presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Dicha carga se fundamenta en la presunta aplicación retroactiva del inciso 3 del art. 156 (hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-) de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, toda vez que la reforma realizada a dicho inciso

mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, entró en vigencia el 24 de noviembre de 2011, mientras que el período fiscal que fue gravado en el acta de determinación definitiva emitida por el SRI por presuntas “compensaciones internacionales”, correspondía a transacciones realizadas entre enero y octubre de ese mismo año.

La Corte Constitucional desestimó la EP al considerar que en la Sentencia de la CNJ no se evidenció una valoración propia y expresa acerca de la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, puesto que dicho cargo no fue admitido a trámite por parte de la Conjueza, y por ello, bajo el principio dispositivo, los límites dentro de los cuales se efectuó el control de legalidad fueron únicamente los expuestos por el recurrente en su recurso y admitidos por la Conjueza.

En el voto salvado del juez Enrique Herrería, se indicó que el tercer inciso del art. 156 de la norma ibidem se refiere a las transferencias en el exterior por personas domiciliadas en Ecuador, y establece ciertos supuestos en los que las transferencias en el exterior se presumen realizadas con recursos que causan ISD. Por lo que, dicho inciso era el único aplicable a la controversia, al considerar el SRI que el Banco habría realizado “compensaciones internacionales” a través de un esquema de transferencias en el exterior, y al haberse aplicado por parte de la CNJ, se aplicó de forma retroactiva una norma. Por lo tanto, la demanda debió haber sido aceptada y el proceso se debió retrotraer.

[Ver documento](#)

Declaración de abandono de una causa

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2752-19-EP/23

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo por la cual se declaró la terminación del proceso de excepción a la coactiva por falta de impulso procesal, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Esto en razón de que la Corte indica que ha establecido parámetros a observar en el caso en que un juzgador decida declarar el abandono de una causa, siendo estos: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso.

[Ver documento](#)

Pronunciamiento sobre la vulneración de derechos constitucionales en vía ordinaria

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

1558-19-EP/23

La Corte determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de AP que se pronunció sobre la existencia de vulneración de derechos que ya habían recibido respuesta en la acción subjetiva. En este sentido, la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 2901-19-EP/23 en la que se exceptiona la obligación de los jueces constitucionales de analizar la real vulneración de derechos

constitucionales cuando los accionantes hayan activado la vía ordinario y la constitucional de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismo hechos, cargos y pretensiones, fue reformada mediante la presente sentencia de la siguiente manera: “Si dentro del conocimiento de una acción de protección los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria; entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos”. La jueza Carmen Corral señaló en su voto salvado que no es posible declarar de una AP por la preexistencia de un proceso en la vía contencioso-administrativa, puesto que el objetivo de estas es distinto.

[Ver documento](#)

Desnaturalización de la Acción de Protección como mecanismo de declaración de un derecho

Sentencia
EP – Acción Extraordinaria de Protección
948-17-EP/23

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación de una AP propuesta por la Comuna Engabao en la que se dispuso al Municipio la anulación de permisos de construcción otorgado a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos de la Comuna; y, dispuso al Registrador de la Propiedad que se abstenga de inscribir cualquier gravamen o título de propiedad de alguna persona dentro de este territorio. Al respecto, la Corte reiteró que la AP y demás garantías constitucionales no deben desnaturalizarse a través de asuntos cuya resolución corresponde a la justicia ordinaria, como es el caso del reconocimiento de un derecho, en este caso el de propiedad. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto verificó que los jueces declararon la titularidad de dominio de un inmueble a través de una garantía jurisdiccional, inobservando que una de las causas de improcedencia de la acción es la pretensión de declarar la existencia de un derecho. Las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar, en su voto concurrente, señalaron que la sentencia de mayoría debió evaluar la existencia de propiedad colectiva; la relación entre propiedad privada y colectiva, y la forma en que la jurisprudencia de la Corte ha abordado el tema; y, el derecho a la defensa frente la improcedencia de la acción.

[Ver documento](#)

Precedentes horizontales auto-vinculantes

Sentencia
EP – Acción Extraordinaria de Protección
3059-19-EP/24

La Corte aceptó parcialmente la EP presentada por el accionante en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de una AP vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que dos juezas del tribunal no aplicaron precedentes auto vinculantes al caso en concreto. Al respecto, la Corte señaló que el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica, que exige que los jueces individualmente considerados, apliquen criterios anteriores en casos futuros siempre que los hechos se subsuman en la regla que aplicaron, salvo que existan razones suficientes para realizar una distinción o reversión que justifique una decisión diferente. En este mismo sentido, la Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal - que resolvió el caso anterior - se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas; y determina que constituyen precedentes

horizontales auto-vinculantes las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior. Por último, señaló que para identificar las causas en las que intervinieron juezas y jueces que conforman determinados tribunales, el CJ deberá implementar una herramienta tecnológica que permita la búsqueda de los procesos judiciales en los que intervino un determinado juzgador.

[Ver documento](#)

Vulneración de derechos en la remoción del liquidador de una compañía controlada por la SB

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

1089-20-EP/24

La Corte desestimó la EP presentada en contra de una sentencia de apelación a una AP en contra de la Superintendencia de Bancos en la que el accionante alegó la vulneración a sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica a través de una resolución que designó a otra persona como liquidadora de una empresa durante la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19. El análisis realizado por la Corte evidencia que la sentencia impugnada identifica y analiza la normativa del COMF que detalla las funciones de la Superintendencia para nombrar al liquidador y revocar su cargo en cualquier momento, y posteriormente aborda uno a uno los derechos presuntamente vulnerados. La Corte señaló que no existe vulneración a la seguridad jurídica en virtud de que en la sentencia impugnada se analizó la vulneración a este derecho a partir del argumento del accionante sobre la suspensión de plazos y términos de los procedimientos administrativos dispuesto por la Resolución No. SB-2020-0497, y determinó que la remoción del liquidador de una compañía no está sujeta a un procedimiento administrativo del cual deben respetarse plazos o términos, sino que obedece a un acto discrecional de la administración.

[Ver documento](#)

Garantía de ser juzgado por un juez competente en conflictos colectivos de trabajo

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2380-18-EP/23

La Corte desestimó una EP presentada en contra de las resoluciones dictadas por un TCA dentro de un proceso de pliego de peticiones de trabajadores del GAD Provincial de Sucumbíos, en el que este último alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en virtud de que el TCA declaró la nulidad de contratos individuales de trabajo a tiempo indefinido y ordenó el reintegro de los trabajadores a sus lugares de trabajo. Al respecto, la Corte señala que para que se materialice tal vulneración se deben comprobar los siguientes elementos: (a) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para impugnar el vicio de competencia alegado; (b) que pese a haberse impugnado su competencia, la autoridad judicial continúe en el ejercicio de la misma, sin inhibirse, declararse incompetente o subsanar -de ser posible- dicho vicio; (c) que el vicio de incompetencia que se impugna revista de gravedad o relevancia constitucional, esto es, que sea de trascendencia; y, (d) que realmente la actuación de la autoridad judicial implique una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. La Corte determinó que los contratos declarados nulos contravenían la relación laboral que mantenía el GAD Provincial de

Sucumbíos con los servidores que habían suscrito contratos indefinidos son materia laboral colectiva y por lo tanto el TCA tiene plena competencia para resolver este tipo de controversias. Por su parte, el voto salvado del juez Richard Ortiz señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y reintegro de trabajadores a sus posiciones es de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

[Ver documento](#)

Auto de sustanciación es objeto de EP

Sentencia EP – Acción Extraordinaria de Protección

1936-19-EP/23

En el marco de un proceso laboral iniciado por una trabajadora en contra de una empresa reclamando el pago de haberes e indemnizaciones laborales, la Corte Provincial emitió un auto disponiendo a la trabajadora acercarse a retirar el depósito realizado por concepto de caución para presentar un recurso de casación. Al respecto, la Corte aceptó la EP presentada en contra de dicho auto considerando que era susceptible de causar un gravamen irreparable capaz de vulnerar derechos constitucionales, a pesar de no ser un auto definitivo. La Corte señaló que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante al no emitir un pronunciamiento definitivo respecto del recurso presentado por ella y culminar el proceso con el auto impugnado.

[Ver documento](#)

Vulneración de derechos por inadmisión de recurso de casación

Sentencia EP – Acción Extraordinaria de Protección

1402-19-EP/23

La Corte desestimó la EP propuesta en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación presentado en el contexto de un proceso de reconocimiento de la relación laboral, pago de haberes adeudados e indemnización por despido intempestivo. En el análisis efectuado por la Corte, verificó la existencia de los elementos de suficiencia motivacional e identifica que el auto impugnado analizó la procedencia de cada una de las causales del recurso de casación confrontándolas con los cargos expuestos por el accionante en el recurso, además enunció las normas pertinentes y la jurisprudencia y doctrina aplicable. En este sentido, la Corte señaló que durante la etapa de admisibilidad del recurso de casación no se valoran cuestiones de fondo, sino únicamente los requisitos formales, y la inadmisión del recurso no vulnera el derecho a recurrir. Respecto de la transcripción literal de normas jurídicas y jurisprudencia, la Corte explicó que estas son fuente formal del derecho y su inclusión literal es una muestra de apego a la motivación, sin embargo, esta citación es insuficiente si no se realiza un ejercicio de aplicación al caso concreto. Los jueces Carmen Corral, Teresa Nuques y Enrique Herrería, en su voto salvado, señalaron que la Corte debía pronunciarse sobre la vulneración de derechos en el proceso que devino en la presentación del recurso de casación, puesto en este se evidencian patentes vulneraciones de derechos.

[Ver documento](#)

Garantía de favorabilidad en la imposición de sanciones

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

1151-19-EP/23

La Corte aceptó una EP presentada en contra de una sentencia del TDCT que declaró sin lugar una demanda en contra de una resolución de la SENAE que estableció una multa por una presunta defraudación aduanera, y el auto de inadmisión del recurso de casación presentado en el mismo contexto. El análisis de la Corte se enfocó en el principio de favorabilidad puesto que el COPCI y el COIP establecían una multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, sin embargo, el COIP señala que, si la mercancía no excede de 50 SBU, la multa sería de hasta el cincuenta por ciento del valor. Al respecto, la Corte destacó que la favorabilidad es una garantía esencial del derecho al debido proceso y que el principio de favorabilidad puede aplicarse de forma retroactiva, por lo que el TDCT debía pronunciarse sobre la aplicación del principio al caso en concreto; en tal sentido, la Corte declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad.

[Ver documento](#)

Derecho a la seguridad jurídica en decisiones diferentes de la administración pública

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

1287-19-EP/24

La Corte aceptó parcialmente la EP presentada en contra de la sentencia de casación que aceptó el recurso del SENAE, declarando la validez y legalidad de una resolución administrativa que reclasificó un producto como suplemente alimenticio, sin considerar que el MSP clasificó el mismo producto como medicamento. En ese sentido, la Corte destacó la importancia del derecho a la seguridad jurídica para brindar a las partes procesales la certeza de que la autoridad judicial respetará las normas aplicables a sus derechos, y verificó que la sentencia impugnada inobservó el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC. Dicho precedente señala que resulta contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas tengan dos decisiones distintas de la administración pública, por lo tanto, la Corte concluyó que la falta de aplicación de la sentencia 035-14-SEP-CC en la sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

[Ver documento](#)

Abandono de la causa por falta de impulso procesal

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

2806-19-EP/24

La Corte aceptó parcialmente la EP presentada en contra de un auto de abandono en el marco de una querrela penal y señaló que, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, las autoridades judiciales previo a declarar el abandono deben verificar a quien se le atribuye la falta de impulso procesal. Al respecto, la Corte recalcó que el derecho vulnerado se concreta en dos derechos: el primero es el derecho a la acción, y el segundo a que la pretensión tenga respuesta. El derecho a la acción se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia, mientras que el segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal le corresponde al órgano jurisdiccional.

[Ver documento](#)

Legitimación activa de herederos en procesos iniciados por el causante

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

1762-18-EP/23

La Corte rechazó la EP por falta de legitimación activa de los comparecientes al proceso, debido a que el accionante falleció durante el proceso y su cónyuge, sin ostentar la calidad de heredera, ratificó las gestiones del abogado del accionante. En ese sentido, la Corte señaló que, en virtud del principio de preclusión procesal, no puede pronunciarse sobre temas de admisibilidad en fase de sustanciación, sin embargo, se refiere a la sentencia 838-16-EP/21 en la que se desarrolló como excepción al principio que: “la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones.” Frente a ello, la Corte evidenció que el causante tenía una hija, quien podía comparecer al proceso con plena legitimación; por lo que estima pertinente referirse al artículo 1030 del Código Civil que prescribe los dos supuestos para que el cónyuge pueda ser heredero: (i) cuando el difunto no haya procreado o no le sobrevivan hijos, o (ii) cuando el difunto le haya dado esta calidad en testamento.

[Ver documento](#)

Medidas cautelares no son objeto de IS

Sentencia **IS – Acción de Incumplimiento**

77-22-IS/24

La Corte rechazó la IS que demanda el incumplimiento de medidas cautelares autónomas, mismas que no son objeto de esta acción, como lo estableció en la sentencia 61-12-IS/19, puesto que estas decisiones judiciales no tienen el carácter definitivo, y, su vigencia, obligatoriedad y ejecución está sujeta a la decisión de otros órganos jurisdiccionales inferiores encargados de su ejecución, así como de modificarlas, revocarlas o dejarlas sin efecto. En el caso en concreto, se identificó que las medidas cautelares fueron dejadas sin efecto, por lo que la verificación de decisiones jurisdiccionales que dejaron de existir en el plano jurídico resulta inoficiosa, lo cual reafirma el criterio de que las medidas cautelares, por su naturaleza modificable y temporal, no son objeto de acción de incumplimiento.

[Ver documento](#)

Inejecutabilidad de una sentencia por desnaturalización de la Acción de Hábeas Data

Sentencia **IS – Acción de Incumplimiento**

24-22-IS/24

La Corte desestimó la IS por considerar que la sentencia demandada como incumplida es inejecutable, debido a que aceptó una acción de hábeas data que tenía como pretensión acceder a cargos públicos de mayor rango y con una remuneración más alta. La entidad accionada imputó la desnaturalización de la acción de hábeas data a los demandantes al solicitar la extensión de nombramientos distintos a los que inicialmente obtuvieron, en lugar de solicitar la protección de datos de carácter personal, lo cual fue ratificado por la Corte, estableciendo que el hábeas data es una garantía destinada a proteger los datos personales, la autodeterminación informativa de las personas y, de manera conexa, otros derechos constitucionales como la intimidad personal y familiar, el honor y buen nombre. En ese sentido, la Corte señaló

que en una IS no le corresponde realizar un análisis del del fondo del asunto objeto de la garantía constitucional debido a que se presume que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se presume válida; sin embargo, indica que la presunción no es absoluta, por cuanto la sentencia puede ser o tornarse inejecutable por razones fácticas o jurídicas. Este último caso sucede cuando la sentencia incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez, así lo ha determinado la Corte en sentencia 86-11-IS/19, razón por la cual, la Corte declara que no es procedente ordenar la ejecución de una sentencia que contiene un vicio tan grave e insubsanable que resulta contrario a la naturaleza de la garantía constitucional jurisdiccional.

[Ver documento](#)

Antinomia jurisdiccional

Sentencia

IS – Acción de Incumplimiento

21-21-IS/24

La Corte desestimó la IS presentada por una presunta antinomia jurisdiccional entre un auto resolutorio que niega una solicitud de medidas cautelares autónomas y otro dictado en el marco de una AP con medidas cautelares. Al respecto, la Corte sostiene que una antinomia jurisdiccional se configura cuando: (i) existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o, (ii) sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. En el caso en concreto, no existe identidad objetiva ni de hechos, y ambas peticiones fueron negadas, lo cual evidencia que dichas resoluciones al no contraponerse no serían ineficaces ni inejecutables.

[Ver documento](#)

Legitimación de los TDCA para remitir una IS a la Corte Constitucional

Sentencia

IS – Acción de Incumplimiento

235-22-IS/23

La Corte desestimó la IS con fundamento en la falta de legitimación activa del TDCA por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales. En virtud de ello, invocó la sentencia 8-22-IS/22 en la que estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales, y que los TDCA son competentes únicamente para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.

[Ver documento](#)

IS presentada con recursos verticales u horizontales pendientes de resolver

Sentencia

IS – Acción de Incumplimiento

214-22-IS/23

La Corte desestimó la IS por cuanto se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, en tal sentido, no puede ser considerada como objeto de acción de incumplimiento, al respecto señala que las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia de usar todos los medios

disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones, aun cuando sobre estas se hayan interpuesto recursos horizontales o verticales. En su análisis, la Corte destacó que la IS tiene carácter subsidiario, lo cual implica que esta solo puede ser presentada si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz; por lo tanto, la Corte solo asumirá la competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión o se hayan agotado todos los medios adecuados y pertinentes para su cumplimiento y no se haya producido.

[Ver documento](#)

Requisitos para presentar una IS

Sentencia

IS – Acción de Incumplimiento

204-22-IS/23

La Corte desestimó la IS presentada directamente ante esta por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos por la LOFJCC. En este sentido, la Corte señaló que la persona afectada debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte, junto con un informe del incumplimiento alegado, este requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión; el plazo razonable debe entenderse como el tiempo prudente y necesario para que el juez pueda hacer cumplir su propia decisión. La Corte estableció los siguientes requisitos para plantear una IS directamente ante esta: (i) *Requerimiento*: solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe respecto del incumplimiento alegado a la Corte Constitucional; (ii) *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; (iii) *Negativa expresa o tácita del juez executor*: La autoridad judicial executora debe haber negado el requerimiento o incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

[Ver documento](#)

Decisiones de justicia ordinaria no son objeto de IS

Sentencia

IS – Acción de Incumplimiento

85-21-IS/23

La Corte desestimó la IS presentada para solicitar el cumplimiento de una sentencia de apelación y un auto de pago dictados dentro de un proceso laboral. Al respecto, la Corte señaló que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone la Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas, por lo tanto, una decisión de la justicia ordinaria no puede ser objeto de verificación a través de la IS, y que el pronunciamiento sobre este tipo de causas deviene en la desnaturalización de la garantía constitucional.

[Ver documento](#)

Desistimiento expreso en garantías jurisdiccionales

Sentencia

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

1256-18-JP/23

La Corte se pronunció sobre un auto que aceptó el desistimiento de la apelación a una sentencia de AP presentada por el despido intempestivo de una ex trabajadora con enfermedad catastrófica de una institución financiera. Si bien los casos de selección y revisión por parte de la Corte son respecto de sentencias ejecutoriadas, el referido auto produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, por tales motivos la Corte seleccionó el caso para desarrollar jurisprudencia vinculante. En ese sentido, la Corte señaló que el desistimiento de garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso. El desistimiento de la acción podrá proponerse desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia, en cuyo caso no se obtendrá una respuesta respecto de la alegada violación de derecho e imposibilita al accionante para interponer nuevamente la acción contra la misma persona y por los mismos hechos; mientras que el desistimiento del recurso produce que la decisión quede en firme.

La Corte estableció que los jueces que conozcan pedidos de desistimiento acciones o de recursos presentados por el accionante y/o afectado deberán constatar que: (i) en la petición se establezca la razón de carácter personal que impulsó el desistimiento y a través de un ejercicio intelectual, de razonamiento y sana crítica, (ii) determinar si ello, afecta o no derechos irrenunciables o si al provenir de un acuerdo, este resulta manifiestamente injusto. En caso de que el accionante no fundamente la razón de carácter personal, los jueces deberán solicitar la aclaración de la solicitud, en caso de que el accionante no lo haga, deberá examinar con detenimiento los hechos y particularidades del caso para determinar si la terminación el desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o la aceptación de acuerdos manifiestamente injustos. Estas reglas no serán aplicables cuando quien desista del recurso sea la entidad pública o particular accionada.

[Ver documento](#)

Licencia de maternidad frente al fallecimiento de un hijo

Sentencia

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

878-20-JP/24

La Corte declaró la vulneración de los derechos a la protección especial como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo, y al derecho a la salud de una mujer a la que se le suspendió su licencia por maternidad tras el fallecimiento de su hijo. La Corte señaló que el derecho a la salud respecto de las mujeres embarazadas guarda una conexión imprescindible con los derechos a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. En el caso en concreto, la Corte verificó que la accionante se encontraba recuperándose físicamente del parto y psicológicamente por la pérdida de su hijo cuando la entidad accionada requirió que se reintegre a sus funciones, vulnerando así sus derechos fundamentales a la protección prioritaria de la mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y a la salud. Por lo tanto, la Corte establece que la accionante debía cumplir con la totalidad del plazo determinado para la licencia de maternidad; además determinó medidas de compensación por el daño inmaterial y medidas de no repetición. La jueza Alejandra Cárdenas, en su voto concurrente, evidenció que en el presente caso se refuerzan estereotipos de género que le imponen exclusivamente a la mujer la obligación de cuidado, cuando esta obligación también les corresponde a los hombres.

[Ver documento](#)

Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica

Dictamen
TI – Tratado Internacional
2-23-TI/23S

La Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, esto al verificar la subsanación de lo dispuesto en el Dictamen 2-23-TI/23 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11.20, 15.20, 15.35 (controversias inversionistas-Estado por la vía arbitral). Al respecto, los Estados resolvieron que la solución que más se alineaba con sus intereses era retirar los artículos considerados como inconstitucionales.

En el voto concurrente conjunto de las juezas Karla Andrade, Carmen Corral, Teresa Nuques y Daniela Salazar, reiteraron que así como comparten que el articulado actual es constitucional, también consideran que lo eran las versiones originales relacionado a solución de controversias inversionistas-Estado por la vía arbitral.

[Ver documento](#)

Dictamen de constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

Dictamen
OP– Objeción Presidencial
3-23-OP/24

La Corte aceptó parcialmente la objeción de inconstitucionalidad presidencial, respecto del segundo inciso del artículo 41.3 agregado por el artículo 34 del Proyecto de Ley referente a los requisitos para catalogar a una persona natural o jurídica como productor o proveedor local. El análisis realizado por la Corte permite identificar que los requisitos son acumulativos, por lo que resultan barreras desproporcionadas para que cualquier residente pueda considerarse como productor local. Al respecto, la Corte señaló que este tipo de requisitos, en lugar de promover y dinamizar la economía de la circunscripción amazónica, puede ocasionar que muy pocas personas naturales o jurídicas locales, especialmente pequeños productores, puedan proveer bienes y servicios, lo cual acarrea la aparición de monopolios y oligopolios. Los jueces Enrique Herrería, Teresa Nuques y Carmen Corral, explicaron en sus votos salvados que las medidas de acción afirmativa que se plasman en las cuotas de contratación podrían tener una dificultad para ser cumplidas, además señalaron que las sanciones previstas en el proyecto de ley son desproporcionadas y confiscatorias.

[Ver documento](#)

Acuerdo entre Ecuador y EE.UU del Estatuto de la fuerza no requiere aprobación legislativa

Dictamen

TI- Tratado Internacional

10-23-TI/24

La Corte señaló que el acuerdo no requiere de aprobación legislativa por cuanto establece mecanismos de asistencia entre los gobiernos de EE.UU. y Ecuador, parámetros operativos para llevar a cabo la relación de seguridad y cooperación entre Estados, entre otros. Al respecto manifiesta que un acuerdo requiere de aprobación legislativa cuando contempla obligaciones referentes a materia territorial o de límites, conlleva una alianza militar, compromete al Estado a expedir, modificar o derogar leyes, compromete la política económica del país, le atribuye competencias propias del ordenamiento jurídico interno a un organismo nacional o supranacional, o compromete el patrimonio natural o genético del Estado. Los jueces Alejandra Cárdenas, Jhoel Escudero y Richard Ortiz, en su voto salvado consideraron que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa y explicaron que el acuerdo se refiere a materia territorial o de límites debido a que guarda relación con la soberanía territorial que se ve comprometida a lo largo del documento en el que predominan actividades realizadas por órganos militares de EE.UU. en territorio ecuatoriano. Los jueces condujeron el mismo razonamiento en el dictamen 9-23-TI/24 y voto salvado referente al acuerdo entre Ecuador y EE.UU. relativo a operaciones contra actividades Marítimas Transnacionales Ilícitas.

[Ver documento](#)

Homologación de laudos extranjeros

Auto de Admisión

CN – Consulta de Norma

34-23-CN

La Corte admite a trámite una consulta de norma presentada respecto de la constitucionalidad del artículo 42 inciso cinco de la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual dispone que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional. La parte consultante afirma que la norma consultada contraviene el derecho a la defensa y es contraria a los convenios internacionales, pues dichos instrumentos exigen que para la ejecución de laudos extranjeros se justifique no solo su autenticidad sino también su ejecutoriedad. Adicionalmente, con la reforma a los artículos relativos al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, efectuados por la Ley Orgánica de Fomento Productivo al COGEP, no solo que elimina la necesidad de un proceso de homologación, específicamente para laudos extranjeros, sino que además, deja a la persona contra la que se pretende ejecutar dicho laudo, sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

[Ver documento](#)

Cambio de sexo por género en la cédula de identidad

Auto de Admisión

CN – Consulta de Norma

35-23-CN

La Corte admite a trámite la consulta sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC que prevé la posibilidad de cambiar por una sola vez el campo de sexo por el de género en la cédula de identidad, por cuanto es potencialmente contraria a las normas constitucionales que reconocen el derecho a la identidad e identidad de género. La jueza consultante señala que existe vasta jurisprudencia de la Corte respecto del tema y pronunciamientos de organizaciones internacionales de derechos humanos. El juez Richard Ortiz, en su voto salvado, señala que la consulta de la jueza no cumple con uno de los requisitos para someter la norma a consulta Corte debido a que no argumenta la relevancia de la disposición normativa respecto de la decisión definitiva del caso en concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar la norma consultada.

[Ver documento](#)

Divorcio de una persona con discapacidad mental o sorda

Auto de Admisión

CN – Consulta de Norma

37-23-CN

La Corte admite a trámite la consulta sobre la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil, el cual prohíbe disolver el vínculo matrimonial por divorcio cuando uno de los cónyuges se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Los jueces consultantes identifican una potencial vulneración al principio de igualdad, el derecho a la no discriminación y la tutela judicial efectiva. Respecto de este último, señalan que la norma deja sin escenario procesal al accionante y accionada frente al impedimento que dicha norma establece al configurar una negativa anticipada de su derecho de acción, pues una persona con discapacidad intelectual no podría divorciarse de ninguna manera.

[Ver documento](#)

AUTOS DE ADMISIÓN

Seguridad privada

Auto de Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad

29-23-IN

La Corte Constitucional admite a trámite una acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; el Decreto Ejecutivo No. 707; y, los Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Defensa Nacional No. 194 del 27 de mayo de 2022 y No. 145 del 02 de mayo de 2023 por los que se regula el acceso a armas de fuego. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad por razones de forma de las normas en mención, por cuanto lo regulado en las mismas, a criterio de los accionantes, tienen reserva de ley por tratarse del ejercicio de derechos constitucionales y por ello, su contenido no debería ser regulado mediante decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo de carácter general diferente al de una ley, por ser esta última, el producto de un debate democrático que incorpora opiniones, oposiciones, estudios, informes y razonamientos ponderados. La CCE dispone acumular la presente causa al caso 26-23-IN.

[Ver documento](#)

Tasas notariales

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

75-23-IN

La Corte Constitucional admite a trámite una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos presentada en contra del artículo 4 de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 005- 2023 que reformó las tasas notariales. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad por razones de fondo, por cuanto el artículo impugnado no se ajusta a los principios de reserva de ley, así como al derecho de la propiedad y prohibición de confiscación. Indican que el Consejo de la Judicatura modificó el contenido del artículo 304 del COFJ, pues mediante dicha disposición el Consejo de la Judicatura modificó el límite del porcentaje participación del Estado, esto es, el 51%. Esto, dado que la tabla de tasas notariales que propone el Consejo de la Judicatura, al estar atadas a una variable que se reajusta anualmente (el salario básico unificado), lleva a que se supere el 51% previsto como límite para la participación del Estado en el sistema notarial.

[Ver documento](#)

Presunta transgresión al principio de provocación, recuperación de costos, entre otros

Auto de Admisión

IN– Acción de Inconstitucionalidad

55-23-IN

La Corte admite a trámite la IN presentada en contra de varios artículos de una ordenanza del GADM Arenillas que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural, en el que los accionantes señalan que las disposiciones son incompatibles con los principios de provocación y recuperación de costos, equivalencia, equidad, competencia, legalidad, coordinación, proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad. En ese sentido, la Corte considera que el caso permite el desarrollo de jurisprudencia respecto de los principios presuntamente vulnerados.

[Ver documento](#)

Sanciones determinadas por la SCE

Auto de Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad

96-23-IN

La Corte admite a trámite una IN presentada en contra del tercer inciso del artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, en el que se establecen las conductas colusorias en contratación y subastas públicas, y la facultad de la SCE para determinar otros acuerdos y prácticas restrictivas adicionales a las prescritas en dicho artículo. La Corte identifica que la norma contiene un procedimiento administrativo sancionador discrecional y la posibilidad de transgredir el principio de tipicidad y legalidad.

[Ver documento](#)

Desistimiento tácito

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2405-23-EP

La Corte Constitucional admite a trámite una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito de una AP con medidas cautelares propuesta por el accionante contra el Consejo de la Judicatura. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que, en primer lugar, no fue atendido su pedido de diferimiento; además, señaló que el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por resultar incoherente pues, a pesar de que en un primer momento habría declarado la audiencia fallida, luego declaró el desistimiento tácito sosteniendo un lapsus calami en la anterior decisión y sin explicar las razones por las que declaró el abandono de la audiencia. La CCE admitió dicho caso con el objetivo de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la posible afectación del derecho al debido proceso en la aplicación de las reglas de trámite en cuanto al desistimiento tácito.

[Ver documento](#)

Fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

1966-23-EP

La Corte admite a trámite una EP presentada en contra de una sentencia de AP propuesta en contra del IESS por temas relacionados con la prestación de viudez. La Corte considera que el presente caso le permitiría desarrollar su jurisprudencia debido a que la Corte Provincial ordenó que el pago de la pensión de viudez se compute desde la fecha de la sentencia de la AP y no desde el fallecimiento del cónyuge, por lo tanto, se podría dejar un precedente sobre la fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos.

[Ver documento](#)

Acción de protección frente a medida de retención de fondos

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2203-23-EP

La Corte admite a trámite una EP presentada por el Banco Territorial (en liquidación) en contra de una sentencia emitida por una Unidad Judicial Penal y ratificada en apelación, mediante la cual se dejó sin efecto una medida de retención de fondos dictada en un proceso penal, en ese sentido, la Corte evidencia una posible desnaturalización de la AP. El presente caso permite que la Corte desarrolle un precedente sobre la procedencia de acciones de protección en casos similares al proceso de origen.

[Ver documento](#)

Desvinculación de funcionarios que requieren de atención prioritaria

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2674-23-EP

La Corte admite a trámite una EP presentada en contra de una sentencia de AP que fuere negada a la accionante en función de la aplicación de normas que, bajo el análisis de los jueces constitucionales, no conciben a la CFN como una empresa pública. Al respecto, la Corte señala que el caso permite desarrollar jurisprudencia para salvaguardar los derechos de las personas que requieren atención integral prioritaria y de grupos de atención prioritaria en casos análogos

[Ver documento](#)

Conflictos de interés en AP presentada por el ex presidente del CJ

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2731-23-EP

La Corte admite a trámite una EP presentada por el MEF en contra de la AP presentada por el expresidente del CJ, quien presentó la acción en representación de terceras personas. La Corte señala que hay claros conflictos de interés con varios operadores judiciales envueltos en esta causa, evidenciando conflictos de interés, imparcialidad de los jueces y la desnaturalización de la AP, por lo que, el caso le permite a la Corte analizar dichos temas en el contexto del derecho al debido proceso.

[Ver documento](#)

Modificación de la pretensión en laudos arbitrales

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2677-23-EP

La Corte admite a trámite una EP presentada en contra de un laudo arbitral y un auto que rechazó el recurso de apelación presentado en contra de una sentencia de nulidad de laudo arbitral. Al respecto, la Corte estima pertinente pronunciarse sobre la facultad de los tribunales arbitrales para modificar la pretensión de una demanda arbitral bajo el principio *iura novit curia* y desarrollar jurisprudencia en torno al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

[Ver documento](#)

Sentencias en juicios posesorios no son objeto de EP

Auto de Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2576-23-EP

La Corte inadmite a trámite una EP emitida en el marco de un proceso de amparo posesorio por cuanto verifica que la CNJ, mediante resolución 12-2012 dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de característica de cosa juzgada material. En ese sentido, la Corte señala que las sentencias emitidas en juicios posesorios pueden ser discutidas en un nuevo proceso, por lo tanto, no son objeto de una EP.

[Ver documento](#)

AUTOS DE SELECCIÓN

Desvinculación en periodo de lactancia

Auto de Selección

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

592-23-JP

La Corte selecciona el caso de una AP presentada por una mujer en periodo de lactancia en contra de una empresa pública y el GADM de San Miguel de Ibarra por cuanto terminaron su relación laboral pese a la recomendación del liquidador de vincularla al GADM. El caso ha sido seleccionado debido a la negativa de los jueces de instancia de verificar la condición de la mujer accionante, y a la negación de precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte con relación a la protección especial y estabilidad laboral reforzada de las mujeres durante el embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia.

[Ver documento](#)

Desvinculación durante licencia de paternidad

Auto de Selección

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

1150-23-JP

La Corte selecciona el caso de una AP presentada por un extrabajador de la CGE en virtud de que durante el permiso por licencia de paternidad fue notificado con la terminación laboral de su nombramiento provisional como secretario de responsabilidad, y de su cambio a nombramiento provisional como especialista de resoluciones de responsabilidades, misma que fue respalda en una supuesta evaluación de desempeño durante los días en que se encontraba haciendo uso de la licencia de paternidad. Al respecto, la Corte señala que selecciona el caso por la gravedad del asunto en virtud de la presunta evaluación de desempeño coincide con el uso de la licencia de paternidad. Además, el caso es seleccionado por el requisito de novedad debido a que la Corte no ha emitido jurisprudencia vinculante respecto de la protección laboral reforzada durante el uso de licencias por paternidad y la discriminación laboral hacia hombres por el ejercicio de sus derechos relacionados con la paternidad.

[Ver documento](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



Compilación realizada a partir de los Extractos de Pronunciamientos publicados en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondientes al mes de enero de 2024.

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Procesos de fiscalización y control político – Información bajo reserva de ley o sigilo

Oficio: 05162

Consultante: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Consulta:

¿Pueden los Asambleístas en uso de sus funciones fiscalizadoras solicitar a las instituciones públicas información de entidades de derecho privado que se encuentren bajo su control, que pudiere mantener particularidades como sigilos o reservas que por ley impedirían a una institución pública tenerla y/o entregarla, sin ningún tipo de restricción e independientemente de que obre o no en poder de la institución requerida?

Pronunciamiento:

De conformidad a lo establecido en los artículos 9 núm. 10, 26 núm. 3, 75 inc. 1 y 110 núm. 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como el artículo 9 inc. 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la SCVS puede entregar información sujeta a su control, siempre que el requerimiento se encuentre debidamente motivado y únicamente cuando dicho requerimiento implique una afectación o participación directa del Estado o de sus instituciones, de recursos públicos o que de cualquier otra forma implique una incidencia al interés público; o, en general, sobre información que sea necesaria para los procesos de fiscalización y control político y que se relacione directamente con dichos procesos.

En todos los casos, la información que se entregue se trasladara con igual protección de reserva o confidencialidad, so pena de sanción y sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente, y los solicitantes asuman, a su vez, la responsabilidad inherente de mantenerlos.

[Ver documento](#)



www.asobanca.org.ec

